



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 6 1 / 2 0 0 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 15 de marzo de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.P., en nombre y representación de A.P.S., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Desprendimiento de piedras (EXP. 33/2005 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

El presente Dictamen expresa la opinión de este Organismo sobre la adecuación a Derecho de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del servicio público de carreteras competencia del Cabildo Insular de Gran Canaria (arts. 5.1 y 22.1 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y art. 14 de su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo).

El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que se alega son consecuencia del funcionamiento del referido servicio de carreteras, presentado el 20 de junio de 2003 por M.P.P., en nombre y representación de A.P.S., que ejerce el derecho indemnizatorio con exigencia de la correspondiente responsabilidad administrativa regulada, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las

---

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según los antecedentes indicados, en los daños causados en el vehículo que conducía M.P.P., de resultas del desprendimiento de una piedra en la vía pública cuando circulaba el pasado 15 de junio de 2003 sobre las 20.30 horas, por la carretera C-810 (actual GC-200), a la altura del p.k. 57,200, margen derecho. El reclamante solicita que se le indemnice por los daños ocasionados al vehículo en una cuantía que cifra en 236,32 euros, según factura original que acompaña, lo que la Propuesta de Resolución considera procedente al entender que está probada la relación de causalidad entre los perjuicios sufridos y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la Comunidad Autónoma competencia normativa en la materia (cfr. art. 32.6 del Estatuto de Autonomía), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. arts. 149.3 de la Constitución y 7.1 y 3 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local).

## II

El interesado en las actuaciones es A.P.S., al constar que es el titular del bien que se alega dañado, estando legitimado para reclamar por sí mismo o a través de algún representante, como en este caso hace por medio de M.P.P., que es quien conducía el vehículo cuando se produjo el accidente del que trae su causa el presente expediente y quien realmente deduce la presente pretensión indemnizatoria. La legitimación pasiva corresponde por su parte al Cabildo de Gran Canaria, a quien le está atribuida la gestión del servicio de carreteras y su mantenimiento en buen estado, conforme a la normativa anteriormente invocada.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC. El procedimiento se inicia el 20 de junio de 2003, por consiguiente, dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo (15 de junio de 2003), y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

En relación con la tramitación del procedimiento, es menester apuntar que si bien cuando se resuelva se habrá superado su plazo máximo establecido (arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 RPAPRP), ello no obsta a la obligación de resolver expresamente dicho procedimiento, sin perjuicio de que el particular pueda entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo (cfr. arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

Desde la perspectiva de la Administración actuante, su deber es el de dictar al respecto una Resolución expresa, a pesar de que ésta sea tardía. Contra la Resolución que se dicte procede la interposición del recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó la Resolución, que cierra la vía administrativa; es decir, ante la Presidencia del Cabildo actuante (arts. 116 y 142.6 LRJAP-PAC).

### III

En relación con la inteligencia y aplicación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración, con particular incidencia en los supuestos de no exigibilidad de la misma o de que pueda compartirse por existir concausas del hecho lesivo, así como en la fijación de la cuantía de la indemnización a abonar en su caso, nos remitimos a lo expuesto al respecto en Dictámenes de este Organismo en esta materia, especialmente en los emitidos a solicitud del Cabildo aquí actuante.

En este supuesto, a la luz de la documentación disponible, ha de observarse que está suficientemente demostrada la realidad del accidente mismo, sufrido por el vehículo del interesado y su conexión con el servicio público a cuyo funcionamiento se imputa el daño causado de resultas del accidente.

Desde luego, el funcionamiento del servicio del servicio de carreteras cuya gestión corresponde al Cabildo Insular incluye tanto la previsión de mantener los taludes de las carreteras precisos para impedir desprendimientos o minimizar su existencia o efectos, como la retirada de obstáculos de todo orden, como las piedras en su caso existentes sobre la vía como consecuencia o no de desprendimientos, o la limpieza de residuos como manchas de aceite o gasóleo altamente deslizantes y que normalmente resultan de la acción de otros vehículos, con frecuencia camiones o autobuses; y, además, la vigilancia necesaria para poderse efectuar adecuadamente dicha retirada o limpieza, prestándose todo el día tal servicio y procediendo a realizar dicha vigilancia de acuerdo con las características, uso y condiciones de cada vía y de cada momento.

Pero es claro que la simple producción de cualquier daño en el ámbito de una carretera pública no obliga a la Administración a indemnizar, siempre y en todo caso. El régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial de la Administración exige otros requisitos igualmente y, entre ellos, una adecuada relación de causalidad entre el funcionamiento del indicado servicio y el daño efectivamente producido.

En el presente supuesto, es evidente que ha quedado acreditada la existencia de la indicada relación de causalidad. Si bien, como acertadamente expone la Propuesta de Resolución, el informe del Servicio del Cabildo Insular no confirma la existencia del desprendimiento denunciado, sí expresa que en la zona no hay medios de contención para evitar la caída de piedras. Por otro lado, de las restantes actuaciones incorporadas al expediente puede considerarse probado no sólo el daño producido, plasmado en los desperfectos a reparar en el coche afectado, sino el hecho lesivo, producido en el ámbito de prestación del servicio público y consistente en la caída sobre el coche que conducía la reclamante de una piedra que produjo la rotura de la luna trasera del vehículo. Así lo acredita el Servicio encargado de la conservación de la carretera que si bien informa inicialmente que no hay constancia del accidente y que retiraron piedras con anterioridad sobre las 14.30 en la zona que se produjo el siniestro, acompaña después durante la fase probatoria un nuevo informe, que incorpora los partes del día siguiente, en que se hace constar que también entre las 10.30 y 11.00 horas se retiraron piedras en la misma zona donde se produjo el siniestro. Asimismo, figura incorporada al expediente la declaración de un testigo, igualmente realizada en el trámite de prueba, que circulaba por la vía precisamente en el momento de producirse el accidente.

De lo expuesto se deduce, así las cosas, que la existencia de una piedra sobre la vía pública fue lo que en realidad provocó el accidente y con él los daños cuya indemnización ahora se solicita.

Por tanto, procede indemnizar al reclamante, en concepto de valoración del daño causado, por el costo íntegro de la reparación de los desperfectos generados en su coche, que asciende a 236,32 euros según la factura original aportada al caso, si bien procede incrementar la indicada cuantía y actualizarla dado el tiempo transcurrido.

## **C O N C L U S I Ó N**

Según se razona en el Fundamento III, la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pues, existiendo relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio de carreteras, ha de indemnizarse al interesado, en la cuantía solicitada por éste, si bien debidamente actualizada.